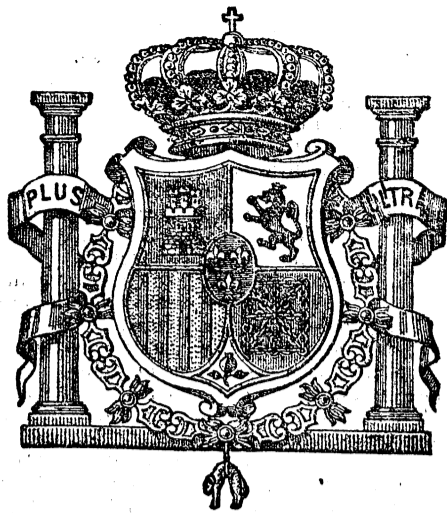


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INGLUSAS LAS ISLAS BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que D. Lino Vadillo, Alcalde de barrio de Tobera, en el pueblo de Frias, denunció ante el Juzgado municipal de dicho punto los hechos de haberle usurpado sus atribuciones su convecino D. Francisco García ejerciendo las funciones que al denunciante correspondían en el ejercicio del referido cargo; haber sido García nombrado Alcalde pedáneo de una manera contraria a la ley, y, por último, haber manifestado el Alcalde D. Santiago Herrán que había nombrado a García y destituido al denunciante porque éste había declarado en contra suya:

Que instruida la correspondiente causa y hallándose practicando ciertas diligencias sumarias, el Gobernador de Burgos, á instancia del Alcalde de Frias, requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia de Brivesca, por el cual se seguía la causa:

Que oído el Promotor fiscal, el Juzgado, desempeñado por el Juez municipal, dictó un auto en el cual, considerando que los Gobernadores no pueden suscitar competencias en los asuntos criminales, acordó que siguiera el procedimiento y se ampliara la declaración del Alcalde de Frias:

Que puesto dicho auto en conocimiento del Gobernador, éste manifestó al Juzgado que no habiéndole exhortado en la forma prescrita en el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, había incurrido en un defecto sustancial que le advertía, á los efectos que estimase procedentes:

Que el Juzgado dictó una providencia, que comunicó al Gobernador, acordando manifestar á éste que no tenían aplicación las disposiciones que citaba en sus ya referidos oficios, toda vez que no se había decretado el procesamiento de ninguna persona:

Que en 20 de Mayo del último año el Juzgado mandó que pasaran las diligencias instruidas á la Audiencia, fundándose en que de existir delitos aparecían indicios de que hubieran sido cometidos por el Alcalde de Frias en el ejercicio de su cargo:

Que en 21 del citado mes el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, comunicándose al Juzgado á fin de que obrara los efectos del art. 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; y en el mismo día dirigió una comunicación al Presidente de la Audiencia participándole que había requerido al Juzgado, que había insistido después en el requerimiento, y por último que esperaba que el Tribunal se sirviera dar las órdenes oportunas al Juez para que se abstuviera de continuar los procedimientos hasta la resolución del conflicto:

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, en cuyo poder se hallaba la causa por haberle sido remitida por el Juzgado en 24 del citado mes de Mayo, acordó, después de oír al Fiscal, contestar á la comunicación del Gobernador del día 21, manifestándole que el Juez había enviado las actuaciones á la Sala, y preguntarle si insistía en la competencia para darle en su caso la tramitación correspondiente:

Que el Gobernador contestó diciendo á la Sala que con fecha 21 de Mayo había remitido el expediente gubernativo á la Presidencia del Consejo de Ministros, cuya resolución había puesto en conocimiento de la Sala y del Juzgado para que verificase igual remisión:

Que la Sala, después de señalar día para la vista, pero sin que conste diligencia de haberse celebrado dicho acto, se declaró incompetente para entender en el asunto por ahora, inhibiéndose á favor del Gobernador, mandando que se le remitiera la causa:

Que el proceso ha sido enviado por el Gobernador á la Presidencia del Consejo de Ministros, para que se resuelva lo que se considere más justo y procedente en vista de la irregularidad cometida en la tramitación de la competencia, contraria á las disposiciones vigentes en la materia, las cuales habían sido cumplidas por la autoridad competente, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión mia, so pena de nulidad de cuanto después se actuase:

Visto el art. 60 del propio reglamento, que dispone que citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 61 del reglamento citado, con arreglo á cuyas disposiciones si las partes ó Ministerio fiscal apelen del referido auto se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayeré no será susceptible de ulterior recurso:

Visto el art. 63 del mismo reglamento, que dispone que cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tenga por formada la competencia; debiendo insertarse en el exhorto los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una haya terminado el artículo:

Considerando:

1.º Que el Juzgado de Brivesca no dió al incidente de competencia la tramitación establecida por las disposiciones reglamentarias que acaban de citarse, puesto que ni celebró vista del artículo, ni tampoco sostuvo su jurisdicción y exhortó al Gobernador en debida forma:

2.º Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos se dió por requerida, cuando el Gobernador no hizo otra cosa que manifestarle que ya había insistido en la competencia y remitido el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros:

3.º Que en todo caso, y si la Sala se daba por requerida, debió sustanciar el incidente sujetándose á los trámites de que se ha hecho mérito, en los cuales se halla la celebración de la vista, acto que no consta haberse verificado:

4.º Que las faltas y omisiones que acaban de mencionarse constituyen vicios sustanciales en el procedimiento, que impiden resolver por ahora el conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

No habiéndose presentado proposición alguna en el concurso celebrado en 1.º de Marzo último para la contratación de un servicio de vapores-correos entre las islas de Cuba y Puerto-Rico y en el Golfo de Méjico y Mar de las Antillas; á propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para que, contrate, mediante pública subasta, un servicio de vapores-correos entre la Habana y San Juan de Puerto-Rico; Habana y Veracruz; Habana y Colon (Aspinwall) y Habana y la Guaira, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subasta tendrá lugar á las dos de la tarde del día 1.º del mes de Julio próximo, verificándose simultáneamente en el Ministerio de Ultramar, ante el Ministro del ramo, con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales de dicho Departamento y del Jefe de la Sección del Ministerio de Marina que tenga á su cargo los correos marítimos, y en el Gobierno general de la isla de Cuba, ante el Gobernador general, con asistencia del Comandante general del Apostadero, del Director general de Hacienda, del Ordenador general de Pagos y del Secretario del mismo Gobierno general.

Art. 3.º Versará únicamente la licitación sobre el tanto mensual con que se haya de subvencionar el servicio.

Art. 4.º Media hora antes de la señalada para la subasta, se constituirán en Junta los individuos que designa el art. 2.º; y ante ella las Sociedades ó particulares que deseen tomar parte en la licitación presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, arregladas exactamente al modelo que acompaña al pliego de condiciones, y uniendo á ellas el documento que justifique haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería general de Hacienda de la Isla de Cuba la cantidad de 80.000 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos públicos, con arreglo á la Real orden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones que rigen en la materia.

Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan de la expresada justificación.

Art. 5.º El Presidente exigirá que se rubrique en la cubierta cada pliego por su portador, y los irá numerando por el orden en que los reciba.

Art. 6.º Una vez entregados los pliegos no se podrán retirar bajo ningún pretexto ni motivo.

Art. 7.º El acto de la subasta empezará por la lectura de este decreto y del pliego de condiciones. Procederá en seguida el Presidente á abrir los pliegos que contengan las proposiciones, y las entregará al Notario que asistirá al acto para que dé lectura de ellas en alta voz, por el mismo orden de su entrega y apertura.

Art. 8.º Acto continuo se declarará por el Presidente cuál de las proposiciones es la más ventajosa, á reserva

de la aprobación del Consejo de Ministros; cuya resolución se adoptará en vista del resultado de la doble subasta.

Si en cualquiera de los dos actos se presentasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá, entre los que los suscriben únicamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor. En esta puja oral no se admitirá rebaja alguna que no llegue á la cantidad de 500. pesetas por lo ménos.

Art. 9.º Concluida la subasta, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 4.º, excepto el que corresponda al adjudicatario provisional, el cual se reservará para que en el término de tres días, contados desde la adjudicación definitiva, si recayere, aumente la garantía de 80.000 pesetas á que se refiere dicho art. 4.º, hasta la que se determina en el pliego de condiciones, para responder del cumplimiento del contrato.

El adjudicatario perderá la cantidad por que hiciere el depósito, si no la amplía dentro del plazo referido, y toda la fianza, si no otorgase la correspondiente escritura en el término de ocho días.

Art. 10. El Ministro de Ultramar cuidará de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Fernando de Leon y Castillo.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el servicio de vapores-correos españoles entre las islas de Cuba y Puerto-Rico y en el Golfo de Méjico y Mar de las Antillas.

CAPÍTULO PRIMERO.

CONDICIONES GENERALES.

Artículo 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio, se compromete á conducir la correspondencia pública y oficial en buques de vapor, entre la Habana y San Juan de Puerto-Rico; entre la Habana y Veracruz; entre la Habana y Colon (Aspinwall), y entre la Habana y la Guaira.

El primero de los mencionados servicios se ejecutará en tres expediciones mensuales, que saliendo de la Habana, y haciendo escala en Nuevitas, Gibara, Baracoa y Puerto-Plata (Santo Domingo), regresarán á aquel puerto por Mayagüez, Ponce, Puerto-Príncipe (Haiti) y Santiago de Cuba.

El segundo se hará en una expedición mensual, con escala en Progreso en sus viajes de ida y vuelta.

El tercero en una expedición mensual, partiendo de Santiago de Cuba, con escala en Kingston y Barranquilla, y regresando por los mismos puntos.

El cuarto en una expedición mensual, partiendo de Ponce, y regresando al mismo punto desde la Guaira.

Estos servicios se combinarán y ordenarán por el Gobernador general de la isla de Cuba, de acuerdo con el de Puerto-Rico, y oyendo al contratista, de forma que enlacen con las llegadas y salidas de los vapores-correos trasatlánticos, y que el tercero y cuarto enlacen tambien con el primero.

Además de las escalas consignadas, el contratista podrá hacer otras que estime convenientes, previa autorización del Ministerio de Ultramar.

Art. 2.º La duración del contrato será de diez años.

El servicio entre las islas de Cuba y Puerto-Rico comenzará el 1.º de Noviembre de 1881.

Los servicios restantes darán principio dos meses después, si antes no pudiera establecerse el concesionario.

Art. 3.º El Ministerio de Ultramar podrá aumentar el número de las expediciones mensuales, prolongar las líneas establecidas ó establecer otras nuevas. En cualquiera de estos casos las condiciones del contrato se modificarán en la parte sólo que sea necesaria para la ejecución de las mencionadas innovaciones y de acuerdo con el contratista. Si no hubiese acuerdo, el nuevo servicio será objeto de otro contrato, ofreciéndose á aquél la concesión por un precio igual al que haya de servir para hacerse la adjudicación.

Art. 4.º Los buques no podrán hacer escala ó arribada en otros puntos que los designados en este pliego de condiciones ó en los que nuevamente se designasen, conforme á lo previsto en los artículos anteriores, é no ser obligados por fuerza mayor debidamente acreditada.

Art. 5.º No se consideran como casos de fuerza mayor, para los efectos del artículo anterior ni para justificar los retardos, los que provengan de las circunstancias desfavorables de la mar y vientos generales de proa, ni las averías de máquinas, calderas ó aparejo que puedan experimentar los buques durante su navegación, como no constituyan un accidente extraordinario; y tampoco los que deban imputarse al contratista ó sus agentes ó empleados, ya provengan de malicia, ya de ignorancia ó negligencia de los mismos.

Art. 6.º El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la previa autorización del Gobierno.

Art. 7.º En casos urgentes y extraordinarios, los Gobernadores generales de las islas de Cuba y Puerto-Rico podrán detener la salida de los vapores de las capitales de dichas islas veinticuatro horas consecutivas sin abono de indemnización alguna; si la retardasen por más tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 1.000 pesetas por cada día de retraso.

Art. 8.º La hora de salida se fijará por el Gobernador general de la isla de Cuba, de acuerdo con el de Puerto-Rico, y oyendo al contratista.

Art. 9.º Podrán ser contratistas de este servicio, previa la oportuna adjudicación en los términos que se resuelva por el Ministerio de Ultramar, bien los individuos que por sí ó por su legítima representación lo soliciten, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconocen; debiendo ser españoles tanto aquellos como éstos.

Art. 10. En el caso de que el contratista estableciera su domicilio fuera de la Habana, tendrá en esta capital una persona debidamente autorizada que le represente en todo cuanto haya de tratar con el Gobernador general respecto de este contrato. El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes, no sólo para representar al contratista, tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obligarle en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecución y cumplimiento del contrato.

Art. 11. Como auxilio para la ejecución del contrato el Gobierno se obliga á satisfacer al contratista mensualmente la

subvención que resulte de la proposición que se acepte en la subasta, la cual no excederá de 45.000 pesetas.

El pago se hará en metálico ó sus equivalentes por las Cajas de la isla de Cuba, con cargo á estas y á las de Puerto-Rico, en la proporción que el Gobierno determine, disfrutando esta atención la misma preferencia concedida á la Empresa de los vapores-correos trasatlánticos.

Art. 12. El Gobierno podrá disponer cuando lo estime conveniente que un Jefe de la Armada pase á inspeccionar el servicio general de las líneas y el particular de los buques, y para estos casos el contratista se obliga á facilitarle pasaje gratis de primera clase y camarote independiente; así como un bote tripulado, del que pueda disponer siempre que lo necesite.

Art. 13. Los vapores que el contratista tenga destinados á este servicio serán preferidos para su despacho en las visitas de sanidad y puerto, y en las oficinas del Estado; debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si fuere necesario, hasta que quede despachado el correo.

Art. 14. Siempre que no resultase perjuicio para las obras urgentes de los buques de guerra, los vapores del contratista serán admitidos para sus composiciones, previo el permiso de la Autoridad de Marina, en los Arsenales, diques ó varaderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 15. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del presente contrato, se resolverán por el Ministerio de Ultramar, con arreglo á la legislación por la que se rigen todos los del Estado; y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Tribunal competente en el modo y forma que determinan las leyes.

Art. 16. Los gastos que ocasionen la publicación de anuncios de la subasta en la GACETA DE MADRID, el otorgamiento de escritura y tres copias de esta para el Gobierno, serán de cuenta del contratista.

CAPÍTULO II.

DE LOS BUQUES.

Art. 17. El contratista destinará á este servicio siete buques de vapor, de hierro ó madera, forrados en cobre, construidos conforme á las reglas del Lloyd ó del Veritas, clasificados por una de estas Compañías con la mejor letra ó nota. Su cubierta y costados tendrán la solidez necesaria para soportar la artillería que deben llevar. Medirán cuando ménos 1.500 toneladas de arque total bruto, sistema Moorson. Serán de hélice, y las máquinas capaces de imprimirles una velocidad constante de once millas en calma y mar llana. Las carboneras serán de hierro y capaces de contener el carbon necesario para navegar ocho días á toda máquina.

Los alojamientos serán todo lo amplio, ventilado y espacioso que permitan las dimensiones de los buques.

Los camarotes de primera y segunda clase tendrán al costado del buque una ó más portas, segun su tamaño, que puedan abrirse con facilidad y con portilla de luz. No se permitirá en ellos más número de literas que el que cómodamente pueda establecerse, teniendo en cuenta el espacio que, como mínimo, asignan á cada viajero las disposiciones vigentes en la materia. Habrá por lo ménos dos baños para el pasaje de primera cámara, y otros dos para los de segunda y tercera.

Art. 18. Cada buque embarcará para su defensa el armamento siguiente:

Doce cañones de ocho centímetros, largos, montados en curvas de marina, con pólvora y municiones para treinta tiros cada pieza.

Doce fusiles ó carabinas, sistema moderno, con cien tiros para cada una.

Doce sables de marina.

Este armamento será reconocido al propio tiempo que lo sea el buque.

Los buques han de estar preparados con la resistencia necesaria en las partes que de sus cubiertas se señalen para poder soportar el peso de la artillería que convenga montar en ellos, cuando en casos de guerra haya de utilizarlos el Estado en su servicio.

Art. 19. Los buques empleados por el contratista deberán estar abanderados y matriculados en España, con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, de las Ordenanzas de Marina y demás prescripciones vigentes.

Art. 20. En el caso de pérdida de alguno de los buques, el contratista estará obligado á reponerlo dentro del plazo de doce meses, contados desde el día en que sea conocido el siniestro.

En este caso y en el de que los buques se inutilicen para el turno en el servicio, el contratista deberá continuar éste provisionalmente sin interrupción con buques que, previo el reconocimiento facultativo de que trata el artículo siguiente, sean aptos para desempeñarlo.

Art. 21. Los buques pertenecientes á este servicio no se emplearán sino después de haber sido reconocidos y recibidos por una Comisión facultativa nombrada por el Comandante general del Apostadero de la Habana, que examinará sus condiciones en la forma que expresan los artículos siguientes.

El contratista presentará los documentos que acrediten la época en que se construyeron y empezaron á prestar servicio, y los referentes á las máquinas y calderas, expresando la presión á que éstas fueron probadas, y acompañando los justificantes necesarios para que no pueda caber duda acerca de estos extremos.

Presentará además un certificado legal del Lloyd ó del Veritas, referente á las condiciones con que figuran en sus listas.

Art. 22. La Comisión á que se refiere el artículo anterior se cercionará, y así lo hará constar:

1.º Del arque de los buques y de si se hallan en perfecto estado de servicio y de conservación y resistencia en sus diferentes partes.

2.º De si la arboladura, jarcias y velámen están en relación con el caso, atendido el servicio á que el buque se destina; si tiene la resistencia suficiente y se hallan en buen estado, así como los herrajes.

3.º De si las máquinas y calderas están sólidamente construidas y en perfecto estado de servicio, examinando los documentos que acrediten la época y presión á que fueron probadas las calderas.

4.º De si las carboneras tienen la capacidad debida, determinando y expresando cuál sea.

5.º De si los repartimientos están bien dispuestos y los alojamientos tienen la ventilación, comodidad y capacidad prevenidas en los artículos anteriores y prescripciones vigentes, determinando y expresando el número de pasajeros de todas clases de que son capaces.

6.º Y, por último, de si los buques tienen las piezas de respeto de máquina, segun su clase, y de arboladura, velámen y jarcias que deben llevar, y el completo de embarcaciones menores (de las cuales dos deberán ser salvavidas), anclas, cadenas, remos, bombas, destilador de agua dulce, vajillas, efectos de cámara y demás pertrechos necesarios en buques de tal porte y servicio, aljibes de hierro, expresando su cabida, instrumentos y cartas de navegación.

La Comisión reconocerá tambien en díque los fondos y la hélice de los buques presentados.

Art. 23. Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Comandante general del Apostadero, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzgue conveniente, remitiéndolo al Gobernador general con las observaciones que crea oportunas.

Art. 24. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á su bordo la mitad del carbon y de la carga de que sean capaces, ó un peso equivalente, por lo ménos, y la Comisión procederá á las pruebas de navegación. La primera de estas tendrá lugar con buen tiempo y mar llana, si fuere posible, y en ella han de alcanzar los buques, navegando solamente á máquina, la velocidad de once millas por hora, en un periodo de seis, estimándose este andar por marcaciones previamente determinadas, y con una presión en las calderas menor que la mitad de la que sufrirían en las pruebas de resistencia.

En la segunda prueba, con mar y viento, la Comisión examinará las condiciones del buque, velocidad, balance, influencia del aparejo, andar del buque ayudado de éste y con sólo el auxilio de la máquina, y el consumo de carbon en uno y otro caso, expresando su clase. Se probará tambien la velocidad á diferentes presiones del vapor en las calderas, expresando todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 25. La Comisión formará un estado de ambas pruebas, en el que se detallarán las condiciones de las máquinas en funcion, velocidad obtenida en diferentes circunstancias y condiciones, consumo de combustible, balance y cuantos datos puedan contribuir á formar conocimiento del buque, anotando al propio tiempo las observaciones que estime convenientes, teniendo en cuenta el servicio que estos vapores han de prestar, así como las variaciones y mejoras que convenga introducir, y si el buque debe ser ó no admitido para el servicio. Este documento será remitido al Gobernador general por conducto del Comandante general del Apostadero.

Art. 26. El Gobernador general, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas y de las observaciones de la Comisión facultativa y del Comandante general del Apostadero, al remitir los estados de que va hecha mención, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisión provisional del buque ó buques para el servicio de que se trata.

La admisión definitiva se acordará por el Ministerio de Ultramar, previo informe del de Marina, á cuyo efecto el Gobernador general remitirá al primero los respectivos expedientes.

Art. 27. Los buques, sus máquinas, armamentos y demás efectos correspondientes á los mismos deberán conservarse en buen estado de servicio. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, nombrará el Comandante general del Apostadero de la Habana una Junta, compuesta de tres personas competentes de los Cuerpos de la Armada, que inspeccionen los buques siempre que lo juzgue oportuno dicha Autoridad, y precisamente en cada seis viajes redondos. Del estado en que los encuentre dará la Junta cuenta á aquella para que haga remediar las faltas que tengan ó los abusos que advierta; y si el contratista se negare á cumplir lo que se le ordene, se prohibirá la salida de los buques, quedando éste responsable de las consecuencias.

Art. 28. Los Capitanes de los buques tendrán obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor, siempre que se les pida por las Autoridades de Marina en los puertos extremos de las líneas, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 29. Los buques deberán ser presentados por el contratista para su reconocimiento y aceptación en el puerto de la Habana, en los plazos siguientes: dos buques en el mes de Octubre del corriente año, dos en el de Noviembre, dos en el de Diciembre, y uno en el de Enero del año próximo.

CAPÍTULO III.

DE LA TRIPULACIÓN.

Art. 30. La tripulación de los buques corresponderá á la cabida y condiciones de los mismos y al mejor servicio.

El armamento de la tripulación con que se dote á estos buques en los casos previstos en el cap. VII, será de cuenta del Estado.

CAPÍTULO IV.

DE LA CONDUCCION DE LA CORRESPONDENCIA Y DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE SU CUSTODIA.

Art. 31. Para los fines de este contrato se entenderá como correspondencia pública y oficial todo saco, caja ó paquete de cartas, periódicos, libros é impresos, y los demás objetos que, con arreglo á la legislación del ramo, puedan transmitirse por el correo, sin atender al punto de destino ni de origen; así como los sacos y cajas vacías y otros objetos que se destinen ó hayan destinado á transportar la correspondencia, ó se envíen de ó á las Administraciones de correos.

Además de la correspondencia, la Empresa se obliga á transportar, sin más abono que el de la subvención general del contrato, caudales ó valores pertenecientes al Estado.

Art. 32. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos la correspondencia en las Administraciones de correos respectivas, la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administración á que vaya destinada, y en los Consulados ó Viceconsulados de España en los puntos de escala.

De la correspondencia certificada se harán cargo nominalmente, firmando su recibo en la Administración que remita, y entregándola en el puerto de su destino con igual formalidad.

Art. 33. En el caso de que por accidente sufrido en alguno de los buques de la Empresa el viaje empezado no pudiera concluirse, los Capitanes y agentes de aquella cuidarán de asegurar el transporte de la correspondencia á los puntos de su destino, por los medios más expeditos que estén á su alcance.

Art. 34. Queda prohibido el transporte de toda otra clase de correspondencia que la que proceda de la Administración pública.

Cualquiera infracción en este punto, así como la de las disposiciones legales sobre el transporte ó inviolabilidad de la correspondencia, será castigada con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO V.

DEL TRASPORTE DE PASAJEROS, MERCANCÍAS Y MATERIAL DEL SERVICIO DEL ESTADO.

Art. 35. La Empresa podrá transportar en sus buques pasajeros y mercancías, y hacer todas las operaciones de comercio que no perjudiquen el fin principal á que se destinan aquellos.

El producto del transporte de los pasajeros y de las mercancías corresponde á la Empresa.

Art. 36. El Gobierno podrá disponer hasta de la cuarta parte de las plazas destinadas para pasajeros á bordo de los buques que hagan el servicio entre las islas de Cuba y Puerto-Rico, con el fin de trasportar á todos los individuos activos y licenciados del Ejército y la Armada, y á los funcionarios de las demás carreras del Estado; á las Hermanas de la Caridad; á los misioneros; á los licenciados de los establecimientos penales, y á los individuos que á ellos sean conducidos; á los deportados; á los naufragos y á los pobres que se hallen bajo el amparo de la Autoridad, y, finalmente, á las mujeres, hijos y madres viudas de los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y de los funcionarios públicos que quedan expresados, y tambien de los individuos de la Guardia civil que se hallen en el mismo caso.

Los precios de los pasajes de las personas indicadas serán: los de primera y segunda clase inferiores en un 40 por 100 á los señalados por la Empresa en sus tarifas, y los de tercera inferiores en un 60 por 100.

El Ministerio de Ultramar, oyendo á la Empresa, determinará el pasaje que respectivamente corresponda á los individuos mencionados.

Art. 37. Si el número de los individuos á que se refiere el artículo anterior excediese de la cuarta parte del total de plazas disponibles en cada buque, la Empresa deberá ser avisada con quince días de anticipación. Se exceptúa el caso de transporte de soldados y marineros al servicio del Estado, que podrá hacerse en cualquier número, con arreglo á la cabida del buque.

Art. 38. El trato y manutención de los sargentos, soldados y marineros trasportados serán los que se designan en la Real orden de 12 de Enero de 1867.

Un reglamento detallará el trato que deberán recibir á bordo los pasajeros de primera, segunda y tercera clase, el servicio de camareros y el orden y policía de camaros y alojamientos, etc. El proyecto de este reglamento se presentará por el concesionario á la aprobación del Gobernador general antes de empezar el servicio, facilitando, luego de aprobado é impreso, cincuenta ejemplares á la citada Autoridad, la cual remitirá diez á cada uno de los Ministerios de la Guerra, de Marina y de Ultramar.

Art. 39. En cada buque se llevará un libro de registro para recibir en él las quejas de los pasajeros relativas al servicio. El Comandante general del Apostadero examinará dichas quejas, y si estima que son dignas de consideración, dará cuenta de ellas al Gobernador general.

Art. 40. La Empresa se obliga á recibir á bordo de sus buques hasta la décima parte del tonelaje disponible para carga, ó sea neto en cada uno, en armas, pertrechos y toda clase de material del servicio del Estado. En los fletes de estos efectos se hará por el contratista una rebaja de 20 por 100 de los precios marcados en las tarifas adoptadas para el público; á falta de estas, de los precios corrientes en plaza, y á falta de los últimos, de los que se fijen por dos peritos nombrados respectivamente por el Gobernador general y por el contratista. En caso de discordia, el nombramiento de tercer perito se hará siempre por el Gobernador general.

Art. 41. Cuando por disposición del Gobierno se embarcasen municiones de guerra, el contratista podrá exigir que su conducción y envase se efectúe en la forma y con las precauciones necesarias para evitar explosiones y siniestros.

Art. 42. Para las circunstancias especiales que pudieran ocurrir, tendrá siempre el contratista reservado y á disposición de los Gobernadores generales de Cuba y Puerto-Rico un camarote de primera clase hasta veinticuatro horas antes de la señalada para la salida del buque de los puertos de la Habana y San Juan de Puerto-Rico.

CAPÍTULO VI.

DE LA FIANZA.

Art. 43. Los buques destinados á este servicio, sean ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del presente contrato, sin que en ningún caso ni por ningún concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligación ni crédito.

Si los buques tuviesen que responder á obligaciones anteriormente contraídas, deberá el contratista presentar un documento, revestido de todas las formalidades legales, en el que conste que el acreedor conoce el presente contrato y se somete á él por lo que respecta al derecho que corresponde al Estado para ser preferido á cualquier otro acreedor.

En el caso de que los buques no sean propiedad del contratista, tendrá éste obligación de presentar al Gobierno copia de la escritura que haya celebrado con el dueño.

Esta escritura habrá de contener necesariamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su extensión y acepta por su parte las condiciones con que el contrato se hace, renunciando sus derechos en todo cuanto estos puedan hacerlas ineficaces.

Para el caso de falta parcial ó total de lo estipulado, ó de interrupción total ó parcial del servicio, el Gobierno se apoderará del buque ó buques que estén destinados por el contratista al mismo servicio, ó que hayan sido admitidos con el propio objeto, y con dichos buques lo ejecutará la Administración á cargo y por cuenta del mismo contratista.

Este garantizará además el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Tesorería general de la isla de Cuba ó en la Caja general de Depósitos la cantidad de 300.000 pesetas en metálico ó efectos públicos del Estado al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitución de fianzas.

Art. 44. El depósito mencionado quedará reducido á 80.000 pesetas cuando todos los buques de las líneas estén en servicio; esta reducción se hará proporcionalmente, según vayan siendo admitidos los vapores de la Empresa.

CAPÍTULO VII.

DE LOS CASOS EXTRAORDINARIOS Y DE GUERRA.

Art. 45. En caso de guerra marítima ó de hostilidades en algunos de los puertos en que toquen los buques de la Empresa, el Gobierno será responsable de las eventualidades que pudieran resultar de dicha guerra, á no ser que haya dejado á aquella en libertad de suspender el servicio ó de no tocar en los puertos donde hubiese hostilidades. En el primer caso el tiempo transcurrido desde la suspensión del servicio hasta su nuevo establecimiento se comprenderá ó no en la duración del contrato, á elección de la Empresa.

Si se suspendiese el servicio, el Estado podrá tomar posesión de los buques con todo su material y pertrechos, haciéndose de todo un avalúo por una Comisión compuesta de dos personas elegidas por el Comandante general del Apostadero de la Habana y dos por el contratista. Estos individuos, por mayoría de votos, designarán una quinta persona, en quien recaerá la presidencia, y en caso de empate en la designación, decidirá la suerte de entre los individuos comprendidos en una lista formada de comun acuerdo.

A la terminación de la guerra serán devueltos al contratista los buques con su material, previa la indemnización á que diere lugar su desperfecto, si lo hubiere, á juicio de la expresada Comisión.

El Gobierno pagará á la Empresa durante el tiempo que tenga á su servicio los buques el 5 por 100 del capital que estos representen, según el juicio de la citada Comisión.

Todo otro pago quedará suspendido durante la interrupción del servicio por la Empresa.

Art. 46. Si el Gobierno no usase de la facultad que le corresponde en virtud del párrafo segundo del precedente artículo, abonará á la Empresa desde el día en que cesase el servicio hasta la terminación de la guerra el interés de un 5 por 100 del capital invertido en los buques y pertrechos, según avalúo de la Comisión.

Art. 47. Al terminar la guerra, el Ministro de Ultramar, oyendo al Consejo de Estado, podrá relevar á la Empresa del cumplimiento del contrato si los acontecimientos de aquella la hubiesen colocado en la imposibilidad de continuar el servicio.

Art. 48. En circunstancias políticas extraordinarias, y sin que ocurra el caso de guerra marítima, el Gobierno podrá fletar uno ó varios buques de la Empresa.

Cuando esto tenga lugar, la indemnización á que la Empresa fuese acreedora será justipreciada por la Comisión mencionada en el art. 45.

Si el Gobierno dispusiera de más de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulados en este contrato: un arreglo especial, hecho de comun acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

CAPÍTULO VIII.

DE LA SANCION PENAL.

Art. 49. Si el contratista no presentase los buques para ser recibidos en los plazos señalados en el art. 29, quedará árbitro el Gobierno de rescindir el contrato con pérdida de la fianza, ó de imponer á aquel una multa de 40.000 pesetas por cada uno de los buques no presentados.

Art. 50. Si los buques presentados no fuesen admitidos por no tener las condiciones prevenidas, se impondrá al contratista 40.000 pesetas de multa por cada uno de los que se hallen en dicho caso.

Art. 51. Si el contratista dejase de hacer una de las expediciones á que queda obligado, incurrirá en la multa de 50.000 pesetas.

Art. 52. Si la salida de los buques se retardase por culpa del contratista, pagará éste una multa de 6.000 pesetas, y se aumentarán 3.000 por cada día empezado sin que salga el buque, hasta el quinto día, en que se declarará no hecha la expedición é incurso el contratista en la multa de 50.000 pesetas.

Llegado el caso de aplicar esta multa por falta de la expedición, no se exigirán las multas parciales que quedan establecidas.

Art. 53. Cuando hubiese transcurrido el plazo de doce meses que el art. 20 señala para reponer el buque perdido, sin la presentación del que haya de sustituirle, el contratista incurrirá en la multa de 80.000 pesetas, y quedará obligado á presentarlo en nuevo término de tres meses, pagando en caso contrario otra multa de igual cantidad.

Art. 54. Si el Capitan no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá el contratista en la multa de 20.000 pesetas. En el caso de que por culpa ú omisión del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará el contratista 8.000 pesetas.

Art. 55. Por las faltas que cometan el contratista ó sus dependientes en los servicios á que se refiere el art. 39, se exigirán á aquel multas proporcionadas á juicio del Gobernador general de la isla de Cuba.

Art. 56. Las multas que impone este capítulo se tomarán del depósito á que se refieren los artículos 43 y 44, debiendo reponer el contratista á su integridad en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde que se haga la oportuna retención.

La falta de reposición del depósito se considerará rescisión del contrato, quedando el contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irroque á la Hacienda en todo lo que estos superen á los restos de la fianza.

Art. 57. Las multas expresadas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal y de las indemnizaciones de daños y perjuicios á que hubiere lugar en cada caso, y dejarán de ser exigibles cuando se probare que para no imponerlas concurren las circunstancias á que hace relación el art. 4.^o

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre las islas de Cuba y Puerto-Rico y en el Golfo de Méjico y Mar de las Antillas, por la cantidad mensual de..... pesetas, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en.....

(Fecha y firma.)

Madrid 6 de Mayo de 1881.—Aprobado por S. M.—
LEON Y CASTILLO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada elevado á este Ministerio por varios Concejales del Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo del mismo, relativo á la validez de las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1879, con fecha 8 del actual ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Sevilla, en sesión de 7 de Mayo de 1879 acordó por mayoría de votos designar por elección los Presidentes de las mesas interinas para las elecciones municipales que debían celebrarse en los días 10 y siguientes del propio mes; y verificadas las votaciones oportunas, resultaron nombrados, tambien por mayoría, para aquellos cargos, los Tenientes primero, quinto, sétimo y octavo, y los Concejales números 6, 8, 12, 20, 26, 28 y 32, quienes, según dice el Gobernador, presidieron las mesas, obteniendo cuatro de ellos la reelección por los mismos Colegios que presidían.

Los Concejales D. José Gutiérrez de la Rasilla, Don Joaquín González Mariño y otros interpusieron recurso de alzada contra este acuerdo ante el Gobernador en 5 de Junio siguiente, quien lo pasó á informe del Alcalde, que

lo devolvió inmediatamente á aquella Autoridad con las explicaciones que juzgó oportunas.

En 5 de Marzo de este año los interesados reprodujeron su pretension, en vista de que no habia sido resuelta la anterior; y pasado el asunto á la Comisión provincial, ésta, despues de hacer constar que en las oficinas de la Corporación no existia antecedente alguno del asunto, propuso al Gobernador que desestimara la instancia, porque entre las razones en que se apoyaron las protestas impugnando las elecciones de dos distritos, aparecía la de no haberse guardado el orden establecido por el art. 51 de la ley Electoral, en la designación de presidencias, causa que no se estimó suficiente para anular dichas elecciones; porque juzgado ya en cierto modo este punto por la Comisión, aunque sin tener á la vista el acuerdo impugnado, y versando aquel sobre la inteligencia del mencionado artículo 51, cuya segunda parte no parece guardar perfecta armonía con la primera, no podía ménos de sustentar la opinion que mantuvo al ocuparse del expediente electoral.

El Gobernador, separándose de este dictámen, juzgó oportuno elevar el expediente á ese Ministerio, proponiendo que se anule el acuerdo adoptado respecto á las elecciones de Mayo de 1879; que se suspenda á los Concejales que fueron elegidos en esta época, y que se le autorice para reemplazarlos con personas que reúnan las condiciones del art. 46, párrafo segundo de la ley Municipal.

La Sección, despues de examinar detenidamente el asunto en cumplimiento de la Real orden de 1.^o del actual, entiende que legalmente no es posible acceder á lo que el Gobernador propone.

Según V. E. puede servirse observar, la forma en que ha llegado el asunto á ese Ministerio es completamente irregular, porque como el Gobierno no entiende más que en última instancia en las cuestiones relativas al régimen municipal, si se accediese á lo que indica el Gobernador, vendría el Gobierno á resolver en primera instancia, privando en consecuencia á los interesados de ejercitar en la vía gubernativa los derechos que las leyes otorgan.

Si el Gobernador entendía que en virtud del art. 174 de la ley Municipal tenía facultades para resolver la alzada de D. José Gutiérrez de la Rasilla, debió hacerlo, conforme el artículo establece, sometiendo la cuestion al Gobierno en caso de que contra su providencia se hubiese interpuesto el recurso oportuno.

En puridad, lo que el Gobernador propone es que, sin guardar las solemnidades que la ley prescribe, se anulen las elecciones verificadas en Sevilla en Mayo de 1879 para la renovación de la mitad de los Concejales que componen el Ayuntamiento, lo cual con arreglo á derecho no puede hacerse en la forma propuesta.

Reconoce la Sección que el Ayuntamiento no se atuvo á lo dispuesto en el art. 51 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 al elegir por votación á los individuos del mismo que tenían que presidir las mesas interinas; porque, como dice acertadamente el Gobernador, tales presidencias corresponden á los individuos de la Municipalidad por el orden numérico que tienen en la Corporación; es decir, primero el Alcalde, luego los Tenientes, y en seguida los Regidores, según el lugar que ocupan en la Corporación, que se regula por el número de votos obtenidos en la elección á que deben su nombramiento.

Cierto es que en el párrafo segundo del artículo que se examina se lee que «El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes.... etc.» pero de esto no cabe deducir que la Municipalidad esté facultada para nombrar á las personas que estime conveniente, sino que debe declarar de una manera expresa cuáles son los individuos del mismo á quienes por la ley corresponde desempeñar aquella importante mision, á fin de que llegue á conocimiento de los electores por medio de la publicación en el exterior del local de los nombres de los designados.

Contra el acuerdo del Ayuntamiento de 7 de Mayo de 1879 no procedía la apelación ante el Gobernador, con arreglo al art. 174 de la ley Municipal, sino que por tratarse de un acto preliminar de las elecciones debió ser protestado en primer término ante la Mesa interina, y luego sucesivamente, en caso de no ser atendida la queja, ante la Junta de escrutinio, ante el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, ante la Comisión provincial, en virtud del derecho que otorga el artículo 88 de la ley Electoral; y por último, y contra el acuerdo de esta Corporación, podían acudir los interesados al Gobierno por infracción de ley, según la Real orden de 16 de Octubre de 1879.

El informe de la Comisión provincial demuestra que varios electores utilizaron este derecho ante la Junta de escrutinio primero, y ante aquella Corporación despues, por lo que se refiere á dos Colegios electorales, y que el vicio relativo á la designación de Presidente de las mesas interinas no se estimó bastante para declarar la nulidad de las elecciones; de modo que el motivo por el cual cree el Gobernador que se deben anular las elecciones, fué discutido en tiempo oportuno, y desestimado por quien podía

hacerle; y como la resolución de la Comisión provincial no fué protestada antes ni después de la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden-circular de 16 de Octubre de 1879, dictada de conformidad con lo consultado por este Consejo en pleno, en la cual bien claramente se declaraba que aquellos acuerdos eran apelables ante el Gobierno si contenían trasgresión de ley, hay que concluir, una vez que sólo en vía de aplicación puede entender el Gobierno en las cuestiones relativas á la validez de las elecciones municipales, que no habiendo sido reclamado en debida forma el acuerdo en que la Comisión provincial declaró válidas las de que se trata, no es posible dejarlo sin efecto, según pide el Gobernador.

Este es el parecer de la Sección.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Cherta, decretada por V. S., con fecha 19 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Cherta, provincia de Tarragona, D. Fernando Navarro Amorós, D. José Vaqué Alcoverro, D. Bernardo Mola Pascual, D. Miguel Juan Cases Gabaldá y D. Bautista Piñol y Piñol.

Estos cuatro últimos, que son los que menciona la certificación que se acompaña del Secretario del Ayuntamiento, se negaron á suscribir las actas de las sesiones de 27 de Febrero, 1.º y 6 de Marzo del corriente año, por no estar conformes en la suspensión acordada del Secretario, y por la resolución que habían formado de no hacerlo hasta que aquel fuera repuesto, por lo que, y no ser la excusa legal, fueron apercibidos tres veces por el Alcalde.

Asimismo aparece de la expresada certificación que los cuatro Concejales fueron multados por el Alcalde porque no concurrieron á la sesión del día 13 de Marzo; y que á pesar de los repetidos avisos y órdenes que se les comunicaron, se negaron obstinadamente á asistir á la sesión extraordinaria del 15 del mes próximo anterior, para la que fueron convocados.

El Alcalde, al poner en conocimiento de la Superioridad los hechos expuestos, manifestó que la tenacidad de los Concejales de que se trata en su falta de asistencia á las sesiones retardaba los acuerdos sobre los diferentes asuntos administrativos que se hallaban pendientes.

El Gobernador, por resolución de 23 de Marzo, suspendió á los cinco individuos que al principio se mencionan del cargo de Concejales, como comprendidos en el art. 189 de la ley Municipal.

Considerando que resultan probadas las faltas que se imputan á D. José Vaqué Alcoverro, D. Bernardo Mola Pascual, D. Miguel Juan Cases Gavaldá y D. Bautista Piñol y Piñol; que constituyen negligencia á la par que abandono y desobediencia graves; que por haber insistido en ellas después de apercibidos y multados, incurrieron en la sanción del párrafo segundo de la circunstancia 3.ª del citado art. 189 de la ley Municipal;

La Sección entiende que procede confirmar la suspensión impuesta á los referidos Concejales.

En cuanto al Regidor D. Fernando Navarro Amorós, nada puede la misma Sección exponer á V. E., porque no se halla comprendido en la certificación que ha servido de base á la providencia adoptada.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villargordo del Júcar, decretada por V. S., con fecha 19 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villargordo del Júcar, decretada por el Gobernador de la provincia de Albacete.

Resulta que dicho Ayuntamiento tiene abandonados muchos servicios municipales, no acuerda mensualmente la distribución é inversión de fondos, falta por completo á

la instrucción de Contabilidad, no habiendo formado las cuentas desde 1859, y no ha recogido y guardado las inscripciones equivalentes á las dos terceras partes del 80 por 100 de Propios enajenados, no constando el número de las recibidas, su fecha y cantidad, y la época en que empiezan á devengar intereses, con los cobrados en cada semestre.

En vista de tales antecedentes, y teniendo en cuenta que los mismos arguyen negligencia y abandono graves por parte del Ayuntamiento, con perjuicio para los intereses municipales, por lo que dicha Corporación se ha hecho acreedora á la pena de suspensión, con arreglo á las diversas Reales órdenes dictadas por ese Ministerio fijando la inteligencia que debe darse á los artículos 183 y siguientes de la ley Municipal;

La Sección opina que procede confirmar la resolución del Gobernador.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Cambrils, decretada por V. S., con fecha 19 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º del corriente mes, ha examinado la Sección el expediente de suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Cambrils, provincia de Tarragona.

El Gobernador, en vista que desde 28 de Mayo de 1878 se había venido exigiendo al Ayuntamiento la rendición de las cuentas municipales que tenían en descubierto desde 1868 hasta la fecha, sin que las amonestaciones, apercibimientos y multas hayan obligado á la Corporación municipal á llenar este servicio, decretó la suspensión de cinco Concejales que eran responsables, por cuanto los restantes fueron nombrados en 7 de Marzo para ocupar vacantes interinamente.

Una vez que, según el documento adjunto (á que la Sección debe dar crédito mientras no haya prueba contraria) los Concejales suspensos han desobedecido las órdenes de la Superioridad, resistiéndose á rendir cuentas aun después de haber sido multados, y que por consiguiente han incurrido en la sanción del párrafo segundo de la circunstancia 3.ª del art. 189 de la ley Municipal;

La Sección, por tanto, entiende que procede confirmar la suspensión impuesta.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villar de Gallinazo, decretada por V. S., con fecha 19 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente que con Real orden de 6 de este mes se remite á su informe, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villar de Gallinazo, decretada por el Gobernador de Salamanca.

Obra en el expediente copia del documento que acredita las faltas que notó un Delegado que nombró el Gobernador, y en que constan los descargos dados por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento.

Aparece que el último asiento que consta en el libro de Intervención es de 17 de Noviembre de 1880, explicándose esto por las ocupaciones que pesan sobre la Secretaría; que no se han remitido al Gobierno de la provincia los presupuestos, por la dificultad de reunir á la Junta municipal; que no se lleva libro Mayor de ingresos y gastos; que no se han formado los extractos trimestrales de los acuerdos que debían publicarse en el Boletín de la provincia, ni se hace distribución mensual de los fondos, ni se publica el estado trimestral de éstos, ni se han sometido las cuentas del año económico anterior al examen de la Junta municipal.

Tampoco expresaron con exactitud las existencias que hubiera en las áreas municipales.

Por último, consta que un Regidor ejerce el cargo de Depositario, y que la recaudación de consumos la desempeña el Secretario, sin que acerca de esto se dieran expli-

caciones satisfactorias, y que existe un desorden completo en el Archivo municipal.

Por otra parte, añade el Delegado, aquella Corporación ha tenido una morosidad constante en el cumplimiento de las órdenes del Gobierno de la provincia, siendo necesario en repetidas ocasiones amonestarla, apercibirla y multarla.

El Gobernador, conformándose con lo propuesto en el informe que queda extractado, y que lleva la fecha de 20 de Marzo último, decretó la suspensión del Ayuntamiento y nombró otro interino.

Basta la enunciación de las faltas expuestas por el Delegado del Gobernador, y no explicadas satisfactoriamente por el Ayuntamiento de Villar de Gallinazo, para comprender que existe por parte de éste negligencia grave é infracción de las leyes; pues aparece un abandono completo en materias tan importantes como la recaudación é inversión de los ingresos, y en la contabilidad municipal, y en los nombramientos de Intervención y Recaudador de consumos; en fin, en los demás hechos enumerados, y alguno de los cuales ha dado lugar á la amonestación, el apercibimiento y la multa.

Vistos, pues, los artículos 180, 189 y otros de la ley Municipal vigente, y las Reales órdenes que los han explicado;

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de la Bola, decretada por V. S., con fecha 19 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente que con Real orden de 8 del actual se remitió á su informe, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de la Bola, decretada por el Gobernador de la provincia de Orense.

Nombrado un Delegado para inspeccionar la administración municipal, y atendiendo á que la Corporación había dejado de celebrar varias sesiones ordinarias, entre otras las correspondientes al tiempo trascurrido desde 14 de Julio á 3 de Octubre; que no se llevaban tampoco las actas de las sesiones, ni se remitían los extractos necesarios para su publicación en el Boletín de la provincia; á que no se presentaron ni el libro de Intervención que estaba á cargo del Síndico, ni los presupuestos definitivo y adicional; á que no halla organizada la Junta municipal con arreglo á la ley, pues la que funciona es la de 1879; á que no se ha verificado el censo desde 1875; y á que no existen los padrones de la riqueza imponible necesarios para el repartimiento de la contribución, acordó el Gobernador la suspensión del Ayuntamiento.

Existe causa grave para ello, ó lo que es lo mismo, procede confirmar la providencia del Gobernador, puesto que en el acta levantada por el Delegado, en que constan las contestaciones dadas por el Secretario del Ayuntamiento, aparece que ni en lo relativo á la contabilidad, ni en la organización de la Junta municipal, ni en la rectificación del padron, base para la formación del censo electoral, se ha ajustado el Ayuntamiento á lo que previene la ley, y ha incurrido en responsabilidad, según el art. 180 de la ley Municipal, y por tanto en la pena de suspensión, sin que para acordarla sea necesario que la precedan la amonestación, el apercibimiento y la multa, según lo declarado en Reales órdenes de 3 de Febrero de 1878, 31 de Enero, 3 y 12 de Febrero de 1879 y otras posteriores.

Por todo lo expuesto, la Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Orense, de fecha 18 de Marzo último, suspendiendo al Ayuntamiento de la Bola y nombrando otro interino.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Salinas, decretada por V. S., con fecha 19 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23

del mes último, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Salinas, Alicante.

El Gobernador dictó esta medida fundándose en que el libro de Intervención se hallaba en blanco: en que apareciendo que en caja debían existir 7.448'77 pesetas, abierta dicha caja no contenía fondos ni acta alguna de arqueo, manifestándose entonces por el Alcalde y el Secretario que aquellas estaban invertidas en pago de obligaciones de la Municipalidad, presentando al efecto diferentes libramientos y nóminas en que se observaron algunas informalidades: en que la Corporación municipal no tenía acordados ninguno de los pagos verificados: en que el padrón de vecinos formado en 1878 no se había rectificado: en que en el libro de actas sólo constaba haberse celebrado seis sesiones, y no estaba sellado ni rubricado, apareciendo además en hojas sueltas: en que en la renovación de los Vocales asociados no se habían guardado las solemnidades legales; y en que no se había formado el presupuesto adicional correspondiente al año económico último.

Lo expuesto basta para demostrar que el Ayuntamiento ha incurrido en responsabilidad por infracción de ley y negligencia, á tenor de lo prevenido en el art. 180 de la ley Municipal.

Ahora bien: las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879 y otras han interpretado el artículo 189 y otros del mismo capítulo de la citada ley en el sentido de que la suspensión pueda imponerse aisladamente á los Concejales, sin que sea preciso que la hayan precedido la amonestación, el apercibimiento y la multa.

La Sección, pues, en vista de tales Reales órdenes, y reproduciendo lo informado en el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Siles, opina que se debe mantener la suspensión decretada.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes, decretada por V. S., con fecha 19 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 del mes último ha examinado la Sección el expediente de suspensión de los Concejales que constituían el Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes, provincia de Orense.

Del acta de la visita de inspección practicada por el Delegado del Gobernador, aparece que la Corporación municipal no llevaba el libro Diario de contabilidad: que en vez del Diario de Intervención existía un pliego de papel que contenía enmiendas en varios asientos, sin que hubiese libro de actas de los arqueos: que no había hecho la liquidación, ni el acta de arqueo que debió efectuar al cerrarse definitivamente el ejercicio de 1879-80 para conocer las cobranzas y pagos hechos en el mismo: que en la Depositaria no se conocía la existencia que debía de haber en 28 de Febrero del corriente año: que no estaba formado el padrón, habiendo en su lugar las hojas que facilitaron los vecinos: que desde el 14 de Octubre de 1880 no se había extendido acta alguna en el libro correspondiente, y que las de 11 de Enero y 23 de Diciembre del mismo año están autorizadas por sólo cuatro individuos.

El Gobernador, teniendo en consideración que se han infringido por la Corporación municipal las reglas 4.ª, 18, 19 y 20 de la instrucción de Contabilidad vigente, y los artículos 47 y siguientes de la ley Municipal, y que estas infracciones y otras no menos graves acusan punible negligencia y un desorden administrativo que no pueden quedar impunes, decretó en 18 de Marzo último la suspensión de los Concejales, como comprendidos en el capítulo 2.º del tit. 5.º de la citada ley, y en varias Reales órdenes.

La Sección encuentra censurable la conducta del Ayuntamiento, por las informalidades con que ha procedido, con infracción manifiesta de la ley Municipal é instrucción de Contabilidad de 20 de Noviembre de 1845.

Ha venido sustentando la Sección desde la publicación de la mencionada ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que sólo procede la suspensión de los Concejales en los casos señalados en su art. 189; pero aplicando según corresponde al caso presente la jurisprudencia establecida en diferentes Reales órdenes, entre ellas las de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de dicho año, 3 de Febrero de 1878, 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879, que han venido á explicar las disposiciones de la ley en el sentido de que la suspensión puede imponerse á los Concejales por

cualquier causa grave, sin que hayan precedido la amonestación, el apercibimiento y la multa, no puede ménos de reconocer la justicia de la providencia del Gobernador, que se atiene á las disposiciones referidas.

La Sección, por lo tanto, es de parecer que debe confirmarse la suspensión impuesta.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Muro, decretada por V. S., con fecha 8 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 26 de Marzo último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, elevado por el Gobernador de Alicante, al poner en conocimiento de V. E. que en 7 del referido mes suspendió en el ejercicio de sus respectivos cargos á todos los individuos del Ayuntamiento de Muro.

Conforme se desprende de la resolución del Gobernador, que es el único documento que acompaña, ésta se adoptó en virtud de que, á pesar de las reiteradas órdenes, del apercibimiento y de la multa que se impuso á la Municipalidad, no satisfizo los descubiertos del ramo de Instrucción pública.

La Sección, dando por reproducidas aquí las observaciones que respecto de la falta de justificantes ha tenido la honra de hacer en el expediente de suspensión de los Ayuntamientos de Alfara y de San Felipe Neri, y admitiendo como exactos los hechos que el Gobernador consigna en su resolución, cree que ésta fué acertada, puesto que no es posible tolerar que los Ayuntamientos desatendan las órdenes de sus superiores jerárquicos, dejando de cumplir las obligaciones que las leyes les imponen.

Considerando, además, que la providencia que se examina se halla arreglada á lo dispuesto en el último párrafo del art. 189 de la ley Municipal;

Opina la Sección que V. E. puede servirse aprobarla. Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se provea por concurso la cátedra de Agricultura, vacante en el Instituto de Pamplona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Noviembre de 1876, esta Dirección general ha señalado el día 7 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de fábrica y metálicas del puente sobre el río Piedras, en la carretera de Gibralfaró á Ayamonte, por su presupuesto de contrata de 149.498 pesetas 9 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huelva ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambas puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción: siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100.

Madrid 6 de Mayo de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de fábrica y metálicas del puente sobre el río Piedras, carretera de Gibralfaró á Ayamonte, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, y por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Instituto de Alfonso XII.

ESCUELA GENERAL DE AGRICULTURA.

Ingreso en las Secciones de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas.

Debiendo celebrarse en el mes de Junio próximo los exámenes de ingreso en las dos Secciones citadas, se pone en conocimiento de los señores aspirantes á fin de que dirijan sus solicitudes al Director de la misma, consignando en la exposición la asignatura ó asignaturas de que deseen ser examinados; advirtiéndose á los señores aspirantes de la Sección de Ingenieros que el examen dará principio por la segunda enseñanza, y que el 31 de Mayo quedará cerrado el plazo para la admisión de solicitudes en ambas Secciones.

SECCION DE INGENIEROS.

Las asignaturas de ingreso en dicha sección son las siguientes:

Las que constituyen la segunda enseñanza, con ampliación de la Física, de la Química y de la Historia natural.
Trigonometría rectilínea y esférica.
Geometría analítica.
Geometría descriptiva.
Cálculo diferencial é integral.
Mecánica racional.
Topografía.
Dibujo lineal y topográfico.

SECCION DE PERITOS AGRICOLAS.

Las asignaturas de ingreso en esta Sección son las siguientes:
1.ª Probar, con certificados expedidos por una Escuela superior de primera enseñanza, el conocimiento de la Gramática castellana, nociones de Geografía é Historia de España.
2.ª Ser aprobados en un examen, ó acreditar con certificados de un Instituto provincial de segunda enseñanza, los estudios de las siguientes materias:
Aritmética, Álgebra y Geometría elemental.
Trigonometría rectilínea.
Elementos de Física y Química.
Idem de Historia natural.
Idem de Agricultura.
Dibujo lineal y topográfico.

Madrid 28 de Abril de 1881.—El Director, P. González de Peña.

Real Academia Española.

SEGUNDO CENTENARIO DE CALDERÓN.

Certamen nacional.

Examinadas detenidamente por la Real Academia Española las treinta y nueve composiciones poéticas presentadas al certamen en honra de Calderón, en el Cuerpo Literario, en su junta ordinaria del día de hoy, ha adjudicado el premio á la señalada con el núm. 21, que tiene por lema:

Te celebrant alii quanto cœset ore, tuasque Ingenio laudes uberrime canunt.

OVIDIO.

y cuyos dos primeros versos dicen así:

«No el carro volador, no los corceles
Como flechas del viento, no la espada.....»

Y abierto el pliego, en cuya cubierta se leían igual lema y los mismos versos, ha resultado ser autor de esta obra el señor D. José Devolv y García, al cual se cita para que, al tenor de lo prescrito en la convocatoria, concurre á la junta pública y solemne que, con el objeto de entregar la medalla de oro y leer la poesía premiada, celebrará la Academia uno de los días destinados á conmemorar el segundo centenario de Calderón. En el caso de no poder asistir á esta solemnidad, el Sr. Devolv y García se servirá nombrar persona que lo represente en ella.

Atendido el mérito relativo de otra de las composiciones presentadas á concurso, la Academia desea recompensarla con mención honorífica, imprimirla á sus expensas, y que también sea leída en la enunciada sesión pública. Pero como para ello se necesita el consentimiento del autor, la Academia le ruega que, si acepta este lauro, tenga la bondad de autorizarla antes del día 12 del mes corriente para abrir el pliego en que debe constar su nombre.

La composición de que se trata, señalada con el núm. 42, es la que tiene por lema:

Laudate Dominum quoniam bonus est psalmus,

y cuyos dos primeros versos dicen:

«Sublime entendimiento,
Encendido en la docta teología.....»

Madrid 5 de Mayo de 1881.—El Secretario perpetuo, Manuel Tamayo y Baus.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Núm. 1.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURIA DE LIBROS.

Mes de Marzo de 1881.

Estado de la recaudacion obtenida por valores presupuestados durante el mes arriba expresado.

	Pesetas.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.	
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.....	5.762.020'53
Idem industrial y de comercio.....	1.610.706'73
Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.....	2.400.976'86
Idem de minas.—Cánon por razon de superficie y 1 por 100 del producto bruto.....	420.189'57
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.....	140.093'33
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	27.241'16
Derechos obvencionales de los Consulados y demás ingresos de Estado.....	249.048'09
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....	1.096'59
Idem del de Fomento (montes, carreteras, Escuela de Agricultura, etc.)....	71.714'72
Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernacion.....	27.797'40
Portazgos, pontazgos y bareajes.....	323.850'74
Recursos eventuales.....	18.090'86
Alcances de varias clases y ramos.....	44.899'71
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion....	8.291'63
Atrasos hasta fin de 1849.....	1.926'30
	40.807.944'22

	Pesetas.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.	
Impuesto de cédulas personales.....	159.379'30
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	2.700.113'93
Donativo del clero y monjas.....	568.086'60
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales....	143.871'87
Idem sobre las cargas de justicia (25 ó 15 por 100).....	33.069'04
Idem sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos (10 por 100).	5.138'59
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	9.252'26
Idem sobre las tarifas de los viajeros y de mercancías.....	608.048'80
Idem sobre el azúcar de produccion nacional peninsular.....	666'68
Idem de consumos.....	6.438.902'77
Idem sobre la sal.....	1.065.309'11
Recursos eventuales.....	504'11
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion....	3'25
Diez por 100 de administracion de partícipes.....	24.281'08
	41.751.624'39

	Pesetas.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.	
Derechos de importacion.....	7.785.055'51
Idem de exportacion.....	68.616'73
Impuesto de carga.....	279.064'01
Idem de descarga.....	321.578'59
Idem de viajeros.....	11.356'50
Derechos menores.....	47.634'63
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	42.065'61
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagares.....	1.435'61
Idem sobre los géneros coloniales.....	1.775.143'50
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	483.946'02
Derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....	1.467'53
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion....	302'10
	40.817.663'34

	Pesetas.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.	
Papel sellado y sellos sueltos.....	2.696.618'64
Diez por 100 de papel de multas entregado á Ayuntamientos.....	415'75
Varios productos.....	9.417'09
Sello extraordinario de guerra.....	415.213'98
Recargo de 50 por 100 en el papel sellado y sellos sueltos, excepto los de Comunicaciones y Telégrafos y el papel de pagos al Estado.....	586.535'88
Licencias de uso de armas, caza y pesca.....	39.502'02
Tabacos.....	9.489.930'06
Sales.....	136.102'35
Loterías.....	2.991.741'26
Alcances.....	18.243'68
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion....	363'40
	45.884.084'11

	Pesetas.
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.	
Minas de Almaden.....	499
Productos en administracion de las fincas y rentas del Estado.....	8.426'42
Idem de las fincas al servicio de la Administracion..	7.593'35
Producto de canales de navegacion fluvial.....	82.542'33
Idem de montes y plantíos.....	18.179
Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	4.619'65
del clero á metálico y por venta de frutos.....	44.424'14
Rentas de Cruzada.—Producto líquido.....	427.369'12
Productos en administracion de las fincas de secuestros.....	3.489'75
Veinte por 100 de la renta de Propios.....	31.143'87
Asignaciones de las empresas de ferre-carriles para gastos de Inspeccion.....	8'20
Idem por reintegro de los gastos de depósitos de fianzas de procesados adjudicadas al Estado.....	250
Intereses de demora por productos de Propiedades y Derechos del Estado.....	32.887'19
Subvencion que debe satisfacer la provincia de Málaga en reintegro de los gastos de la guardería rural....	82.734'47

	Pesetas.
Atrasos hasta fin de 1849.....	117'21
Recursos eventuales.....	15'98
	752.541'48

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	395.842
Giro mutuo del Tesoro.....	53.691'59
Casas de Moneda.....	41.670'28
Indemnizacion de guerra.—Marruecos.....	189.272'76
Recursos eventuales.....	242.252'63
Publicaciones oficiales y Boletín de Hacienda.....	580'75
Alcances por ramos del Tesoro.....	9.274'68
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraidos de su legitima inversion....	286'88
Atrasos hasta fin de 1849.....	1.993'50
	934.863'07

EJERCICIOS CERRADOS.

Por valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.....	1.836.343'77
Idem id. de Impuestos.....	876.255'85
Idem id. de Aduanas.....	26.136'68
Idem id. de Rentas Estancadas.....	14.872'46
Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.....	238.487'78
Idem id. del Tesoro público.....	67.908'91
	3.090.003'40

RESÚMEN.

Valores á cargo de la Direccion general de Contribuciones.....	40.807.944'22
Idem id. de Impuestos.....	11.751.624'39
Idem id. de Aduanas.....	40.817.663'34
Idem id. de Rentas Estancadas.....	45.884.084'11
Idem id. de Propiedades y Derechos del Estado.....	752.541'48
Idem id. del Tesoro público.....	934.863'07
	50.948.723'61
Resultas de ejercicios cerrados.....	3.090.003'40
	54.038.731'01

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	8.971
Plazos al contado, vencimientos del segundo semestre de 1880 y primero de 1881, y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	2.838'69
Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	1.297.139'39
Idem id. por id. hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen en bonos del Tesoro.....	269.912'52
Vencimientos del segundo semestre de 1880 y primero de 1881 por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	37.110'27
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	402.563'66
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	6.566'62
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	2.777'42
	2.027.900'07
Resultas de ejercicios cerrados.....	160.090'10
	2.187.990'17

RECAPITULACION.

Ingresos verificados por el presupuesto general de 1880-81.....	54.038.731'01
Idem por el especial de ventas.....	2.187.990'17
	56.226.721'18

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 30 de Abril de 1881.

V.º B.º
El Interventor general,
OYA.

El Tenedor de libros,
FERNANDO SAMPAYO.

Núm. 2.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURIA DE LIBROS.

Mes de Marzo de 1881.

Estado de los pagos ejecutados por obligaciones presupuestadas durante el expresado mes.

	Pesetas.
Casa Real.....	1.078.166'65
Cuerpos Colegisladores.....	129.940'40
Deuda pública.....	10.535.152'50
Cargas de justicia.....	245.293'23
Clases pasivas.....	3.789.977'32
Presidencia del Consejo de Ministros.....	86.814'46
Ministerio de Estado.....	72.423'43
Idem de Gracia y Justicia. { Obligaciones civiles.....	748.245'51
{ Idem eclesiásticas.....	3.381.278'13
Idem de la Guerra.....	12.144.572'51

	Pesetas.
Ministerio de Marina.....	3.485.935'80
Idem de la Gobernacion.....	2.042.950'72
Idem de id.—Obligaciones de la Guardia civil liquidadas y libradas por las Intendencias militares.....	4.678.528'99
Idem de Fomento. { Servicio ordinario.....	4.432.503'18
Idem extra-ordinario. { Por carreteras y gastos de instalacion de portazgos.....	744.411'21
{ Por ferro-carriles.....	4.389'54
{ Canales.....	4.024'99
Idem de Hacienda.....	4.435.055'56
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	6.222.731'90
Resultas de ejercicios cerrados.....	52.260.020'13
	6.810.450'42
	59.070.500'25

PRESUPUESTO ESPECIAL DE VENTAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados.....	4.320.600'86
Resultas de ejercicios cerrados.....	1.993.570'29
	3.314.471'45

RESÚMEN.

Pagos ejecutados por el presupuesto general.....	59.070.500'25
Idem por el especial de ventas.....	3.314.471'45
TOTAL de pagos ejecutados en el citado mes.....	62.384.671'40

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 30 de Abril de 1881.

V.º B.º

El Interventor general,
OTA.

El Tenedor de libros,
FERNANDO SAMPAYO.

Núm. 3.

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

TENEDURIA DE LIBROS.

Comparacion de lo recaudado en el mes de Marzo de 1881 y en el de 1880 por valores de las impuestas y rentas eventuales de importancia, y de las diferencias que resultan de la comparacion parcial.

	CANTIDADES RECAUDADAS EN EL MES DE MARZO.		DIFERENCIAS EN MARZO DE 1881.	
	De 1881.	De 1880.	De más.	De ménos.
Impuesto de derechos reales y transmision de bienes.....	2.400.976'86	2.036.756'72	364.220'14	
Aduanas, sin las formalizaciones por material del Estado y para obras públicas.....	40.842.333'49	41.077.954'88		235.619'39
Impuesto de consumos.....	6.433.902'77	5.559.818'36	874.084'41	
Idem sobre la sal.....	1.065.309'44	931.352'96	133.956'21	
Sello del Estado.....	3.247.703'36	3.267.414'92		49.711'56
Tabacos.....	9.489.930'06	8.929.062'91	560.867'15	
Loterías.....	2.991.741'26	3.088.339'74		96.598'48
	36.471.898'91	34.890.700'43	1.581.197'91	351.029'43
Diferencia líquida de más.....			1.581.198'48	

OBSERVACION. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 30 de Abril de 1881.

V.º B.º

El Interventor general,
OTA.

El Tenedor de libros,
FERNANDO SAMPAYO.

Dirección general de Rentas Estancadas.

No habiendo ofrecido resultado la primera subasta celebrada en esta Dirección general el día 21 de Marzo último para contratar el suministro de 1.800.000 kilogramos de hoja Boliche de Puerto Rico con destino al abastecimiento de las Fábricas de Tabacos de la Península, S. M. el REY (Q. D. G.), por Real orden fecha de ayer se ha servido mandar se proceda á verificar segunda subasta con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 39, correspondiente al 8 de Febrero próximo pasado, y muestras tipos que existen de manifiesto en esta Dirección general; en la inteligencia de que la entrega de los 300.000 kilogramos que con arreglo al mismo pliego debía verificarse por mitad en los meses de Mayo y Junio del corriente año, queda aplazada para el mes de Julio siguiente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndose que la citada segunda subasta tendrá lugar en esta Dirección general el día 28 del corriente mes, de una y media á dos de la tarde, con estricta sujeción á las reglas establecidas al efecto en el mencionado pliego de condiciones.

Madrid 6 de Mayo de 1881.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 9 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 711 á 714 de señalamiento.
Primer semestre de 1876, carpeta núm. 148 de id.
Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 145 de id.
Primer semestre de 1877, carpeta núm. 166 de id.
Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 178 de id.
Primer semestre de 1878, carpeta núm. 194 de id.
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 218 de id.
Primer semestre de 1879, carpeta núm. 215 de id.
Segundo semestre de 1879, carpetas números 222 y 223 de idem.
Primer semestre de 1880, carpetas números 242 á 246 de idem.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 244 á 248 de idem.

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.206 de señalamiento.
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 1.135 de id.
Primer semestre de 1879, carpeta núm. 1.059 de id.
Primer semestre de 1880, carpetas números 849 y 850 de idem.
Segundo semestre de 1880, carpetas números 739 á 743 de idem.
Madrid 6 de Mayo de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

Esta Dirección general ha acordado que desde el día 10 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, se devuelvan por esta Caja los cupones en rama correspondientes al vencimiento de 30 de Junio y 1.º de Julio próximos de los efectos públicos constituidos como depósitos voluntarios.

Madrid 6 de Mayo de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 14 de Junio de 1871, y los números 6.723 de entrada y 3.777 de registro, del concepto de necesario, por valor de 300 pesetas á favor de la Viuda é Hijos de M. Alvarez para optar á la subasta de impresiones de la Sección y Gabinete Central de Correos, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE

MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 12 de Marzo de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra. X—1635

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—Faros.

El día 25 de Mayo próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en este Gobierno la subasta para el suministro de aceite de oliva con destino á los faros de esta provincia durante el año económico de 1881-82, bajo el tipo de 20.558 pesetas, á que asciende el presupuesto de contrata aprobado por Real orden de 20 del corriente mes.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que á continuación se inserta; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno civil los pliegos de condiciones facultativas y económicas á que ha de sujetarse el servicio.

Lo que se anuncia en este periódico oficial y Boletín de la provincia para conocimiento del público.

Cádiz 30 de Abril de 1881.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID con fecha 30 de Abril último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la subasta del suministro de aceite de oliva con destino á los faros de la provincia de Cádiz durante el año económico de 1881 á 82, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, escrita en letra, admitiendo ó mejorando el tipo fijado.)

(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de Málaga.

Seccion de Fomento.—Puertos.

El día 30 del actual, y hora de la una de la tarde, tendrá efecto en este Gobierno civil la subasta del suministro de aceite de oliva para los faros de esta provincia durante el año económico de 1881-82, bajo los requisitos que establece el pliego de condiciones que desde esta fecha queda de manifiesto en la Sección de Fomento, á fin de que puedan enterarse de él las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Málaga 2 de Mayo de 1881.—El Gobernador, José Carreño.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio fecha....., publicado en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de aceite de oliva necesario para el servicio de los faros de esta provincia durante el año económico de 1881-82, se comprometo á tomar á su cargo el referido suministro de aceite, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad..... (en letra.)

(Fecha y firma.)

Diputacion provincial de Madrid.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de 29 de Abril último sacar á pública subasta el suministro de sanguijuelas con destino á los establecimientos de Beneficencia de la misma, al tipo de una peseta 40 céntimos cada docena, conforme al pliego de condiciones y modelo de proposicion inserto en el Boletín oficial de la provincia, que estará de manifiesto en esta Secretaría, Sección de Beneficencia, todos los dias no festivos, de doce á tres de la tarde.

El remate tendrá efecto el día 27 del corriente, á las dos de la tarde, en la casa-palacio de esta Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 4 de Mayo de 1881.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de 29 de Abril último sacar á pública subasta y con destino á los acogidos del Hospicio, la adquisicion de 1.200 metros de lienzo para camisas de mujer; 1.400 id. de tela rayada para sayas; 5.500 id. de lienzo para sábanas y calzoncillos de hombre, y 3.000 id. de indiana para cochas, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposicion y muestras que estarán de manifiesto en esta Secretaría, seccion de Beneficencia, todos los dias no festivos, de doce á tres de la tarde.

El remate ha de tener efecto en la casa-palacio de esta Diputacion, plaza de Santiago, núm. 2, el día 21 del mes corriente, á las dos de la tarde.

Madrid 4 de Mayo de 1881.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Administracion económica de la provincia de Leon.

Se cita y llama á los herederos de D. José Ramon Unanue, Administrador principal que fué de Rentas de la provincia, para que se presenten en esta Administracion en el plazo de 30 dias á enterarse del alcance que contra su causante resulta, y reintegrar á la Hacienda la cantidad á que el débito asciende; de no realizarlo así en el término señalado, que empezará á correr desde el día de la publicacion en este periódico oficial, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Leon 2 de Mayo de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, José Maria O'Mullony.

Administracion del Correo Central.

DIA 7.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

- Núm. 61 Aquilino Gonzalez.—Pastrana.
- 62 Bruna Garcia.—Guadalajara.
- 63 Benito Rodriguez.—Molina de Aragon.
- 64 Francisco Tomé Baezo.—Villar del Siervo.
- 65 Goglan y Badillo.—Barcelona.
- 66 Isidro Osea.—Molina de Aragon.
- 67 Isidro Muñoz.—Idem.
- 68 Juan Macario.—Alcantú.
- 69 Manuela Quirós.—Socuéllamos.
- 70 Manuel Diaz Vela.—Sárria.
- 71 Margarita Penes.—Pla de San Tirso.
- 72 Micaela Grande.—La Serena.
- 73 Purificacion Ortiz.—Villarrobledo.
- 74 Pedro Moya.—Molina de Aragon.
- 75 Ramon Garcia.—Linares.
- 76 Silverio Garcia.—Vicalvaro.

Madrid 6 de Mayo de 1881.—El Administrador, José Maria Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 6.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Coruña.....	Cármén Losada....	Plaza Angel, 3, principal.
Valladolid.....	Victoriana Garcia..	Cuesta Santo Domingo, 2, cuarto.
Córdoba.....	Francisco Seriano..	Hotel Madrid.
Segovia.....	Viuda Quiroga.....	Costanilla Angeles.
Sevilla.....	Urbina.....	Plaza Bilbao.
Calatayud.....	Vicente Lopez.....	Olmo, 7.
Gaya.....	Pedro Macquene...	
Murcia.....	Ignacio Masa.....	Ruda, 7.

Madrid 6 de Mayo de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

EMPRÉSTITO DE 1868 (4).

Sorteo celebrado en esta fecha, correspondiente a 1.º de Julio de 1879.

Relacion de las obligaciones que han sido amortizadas con premio ó con reembolso.

REEMBOLSOS DE A 350 REALES.

VALOR IGUAL AL DE LA OBLIGACION.

Corresponden á este sorteo 2.000.

Table with 6 columns: Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de orden, Número de las obligaciones premiadas. Lists numbers from 868 to 972.

Table with 6 columns: Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de orden, Número de las obligaciones premiadas. Lists numbers from 1.183 to 1.389.

(Se continuará.)

Alcaldía constitucional de Benamocarra.

D. José Fernandez Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que por dimision del propietario se encuentra vacante la Secretaria del Ayuntamiento de mi presidencia, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Lo que se anuncia al público por término de 30 dias para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes acompañadas de la documentacion necesaria.

Benamocarra 28 de Abril de 1881.—José Fernandez.—Por su mandado, José del Pino, Secretario interino.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

BARCELONA.

Habiéndose ausentado del vapor de S. M. Piles en la noche del 28 de Enero del corriente año el marinero de segunda Vicente Nevot, perteneciente al expresado buque, á quien estoy procesando por el delito de fuga y primera desercion;

Usando de la autorizacion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este tercer edicto al marinero Vicente Nevot, señalándole el vapor de S. M. Piles, y en su defecto la Capitanía de puerto de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente á dar sus deseargos dentro del término de 20 dias, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia; en el concepto de no verificarlo así se seguirá la causa juzgándole en rebeldia, sin más llamarle ni emplazarle.

Puerto de Barcelona y á bordo del vapor Piles á 28 de Abril de 1881.—Salvador Cortés.—Por su mandato, José Linares.

GERONA.

D. Miguel Blasco y Puey, Teniente Coronel, Comandante del batallon de depósito de Gerona, núm. 47, y Fiscal militar del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria que me hallo instruyendo contra el recluta disponible del mencionado

batallon José Roca Girones por el delito de residir en Francia sin la competente autorizacion, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta, para que en término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Gerona á 19 de Diciembre de 1881.—Miguel Blasco.

SAN FERNANDO.

D. José María Pery y Garzon, Comandante de infantería de Marina, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, y Auxiliar del distrito marítimo de San Fernando.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto y pregon á Miguel Riojano Rendon, hijo de José y de María, natural de Cádiz, soltero, de oficio marinero, edad 29 años; á José Mena Macías, hijo de Francisco y de María, natural de Medina-Sidonia, de oficio albañil, y de edad de 25 años, para que en el término de 10 dias, á contar desde la fecha, se presenten en el penal de Cuatro Torres á dar sus descargos y defensas sobre el delito de fuga del dicho establecimiento; y de no, se les seguirán los perjuicios á que haya lugar, sin más citarles ni emplazarles, por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 27 de Abril de 1881.—El Fiscal, José María Pery.—Francisco Lozano, Secretario.

Juzgados de primera instancia.

CÓRDOBA.—IZQUIERDA.

D. Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia en el distrito de la Izquierda de la ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente se hace saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio por incendio de un wagon en la estacion del ferrocarril de la Cercadilla, de esta ciudad, cuyo incendio ocurrió el dia 24 de Enero del corriente año, conteniendo varios efectos, y entre ellos un fardo tejidos, marca J. A. A., peso 116 kilogramos, remitido por D. José Alvarez, vecino de Málaga, y consignado al Sr. Aparicio, segun parece vecino de Valsequillo, y otro bulto de ropas y batatas sin marca, peso 34 kilogramos, remitidos para Madrid, Delicias, por Paula J. Juseda á la consignacion de Andrés J. Juseda, cuyos consignatarios no han sido habidos á pesar de las diligencias practicadas para ofrecerles la causa; y en su virtud publico el presente para que en el término de 15 dias, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para que se les ofrezca esta causa por si quieren mostrarse parte.

Dado en Córdoba á 27 de Abril de 1881.—Valentin de Santiago Fuentes.—De orden de S. S., Licenciado Luis Ramirez.

FRECHILLA.

D. Eduardo de Angulo, Juez de primera instancia de este partido de Frechilla.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mariano Elvira, natural de Esguevillas, de edad de 40 á 41 años, de buena estatura, grueso, pelo y barba negros, ésta muy poblada, casado, recaudador de contribuciones que fué del pueblo de Guaza, de la comprension de este partido judicial, el año económico de 1873 á 1874, el cual en el mes de Diciembre último residia en Madrid y habitaba de dia en la casa editorial de los Sres. Astort Hermanos, Altos de Monteleon, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que instruyo sobre falsedad de un recibo talonario de contribucion territorial de D. Manuel Camino, vecino de dicha villa de Guaza, en la que ha sido declarado procesado; apercibido de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial se sirvan averiguar la actual residencia del procesado Mariano Elvira; y una vez conseguido, proceder á su detencion y conduccion á este Juzgado.

Dada en Frechilla á 24 de Abril de 1881.—Eduardo de Angulo.—Por mandado de S. S., José García.

GANDÍA.

D. Luis Manuel García, Juez municipal de esta ciudad, Regente el del partido por traslacion del propietario.

En virtud de la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás auxiliares de la policia judicial, y de mi parte les pido y encargo se sirvan practicar, las más activas y eficaces diligencias, á fin de lograr la captura y remision en su caso á las cárceles de este Juzgado, de Rosa Sastre y Cambells, hija de Rafael y de Teresa, natural de Pego, soltera, sirvienta, de 19 años de edad, de estatura baja, cara abultada, ojos pardos, color moreno; viste al estilo de las labradoras de este pais; la cual se fugó de las cárceles de este partido en la madrugada del 13 del actual; pues con ello practicarán el mejor servicio para la pronta y recta administracion de justicia.

Dada en Gandía á 28 de Abril de 1881.—Luis Manuel García.—El actuario, Joaquin Guzman.

GETAFE.

El Sr. D. Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, ha acordado en providencia de este dia se cite por medio de la presente, previa su insercion en los

(4) Véase la Gaceta de ayer.

Por el presente, y á virtud de providencia del Sr. D. José María Lopez y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada por mí el Escribano, se cita y llama por término de cinco dias á Manuel Miranda Fernandez, que habitó en la calle de las Fuentes, núm. 3, portería, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar una declaración en causa criminal.

Madrid 27 de Abril de 1881.—El Escribano, Rafael Alcuilla.

NOTICIAS OFICIALES.

La Union.

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS.

No habiendo tenido efecto el 28 de Abril último, por falta de asistencia, la junta general de El Porvenir de las Familias, segun el art. 35 de los estatutos, se cita por segunda vez para el 20 del corriente, á las tres de la tarde, calle de Recoletos, 13, principal.

Madrid 5 de Mayo de 1881.—El Director, E. Chao. X—4636

Granja sericicola de Irisasi.

Balance-resumen de las operaciones verificadas por esta Sociedad desde su instalacion hasta la fecha.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Varios deudores, Caja, Existencias de capullos, etc.

Bilbao 31 de Diciembre de 1880.—Por la Junta de gobierno, el Contador, Venancio de Orbe. X—4633

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 6 de Mayo de 1881, comparada con la del dia anterior.

Table showing exchange rates for public funds (FONDOS PÚBLICOS) comparing Day 5 and Day 6.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various cities in the Kingdom, listing Daño and Beneficio.

Bolsas extranjeras.

PARIS 5 DE MAYO.

Table of foreign exchange rates for Spanish and French funds, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 48 20. Paris, á 8 dias vista, fr., 5 04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 6 de Mayo de 1881.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 6 de Mayo de 1881.

Table of telegrams received from various locations, including S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc., with weather details.

RETRASADOS.

Dia 5.

Table of delayed telegrams for Valdesevilla.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Table listing prices for various commodities like meat, oil, wine, and grain.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table showing tax collection (PUNTOS DE RECAUDACION) for various locations like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 6 de Mayo de 1881.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 7 DE MAYO DE 1881.

CENTENARIO DE CALDERON DE LA BARCA.

SOCIEDAD DE ESCRITORES Y ARTISTAS.

Habiendo sido declarado desierto el concurso musical anunciado para adjudicar la Rosa de oro, regalada por el Liceo de Granada, la Asociacion de Escritores y Artistas españoles abre público certámen literario para dar el mencionado premio al autor del mejor soneto dedicado á Calderon.

Las composiciones se remitirán á la Secretaria, calle de la Flor Alta, núm. 3, principal derecha, en pliego cerrado y lacrado, acompañado de otro, tambien cerrado y lacrado, en cuyo sobre se reproducirá el lema que debe tener la poesia y que contenga el nombre, señas del domicilio y lugar de residencia del autor.

El Jurado calificador se compondrá de escritores de nota, individuos de la Asociacion, designados por la Comision organizadora de la fiesta literaria y musical con que la Sociedad ha de celebrar el Centenario. En esta fiesta será leído el soneto premiado y entregada solemnemente la Rosa de oro.

Las composiciones no premiadas quedarán á disposicion de sus autores, y los pliegos que contengan los nombres de estos serán quemados, sin abrirlos, en presencia del Jurado.

El plazo para la admision de poesias terminará el dia 15 del corriente, á las ocho de la noche.

Madrid 5 de Mayo de 1881.—El Secretario general, Agustín de la Paz Bueso.

La Conferencia agricola de mañana en el Conservatorio de Artes y Oficios estará á cargo del Sr. D. Celedonio Rodríguez, Ingeniero agrónomo, quien disertará sobre el tema siguiente: Los cereales en pendientes.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table listing prices for the guide: Primera clase 30, Segunda id. 15, Tercera id. 12'50.

SANTOS DEL DIA.

San Estanislao, Obispo; San Benedicto, Papa, y San Augusto, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno impar.—Urganda la desconocida.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 1.º impar.—A beneficio del público.—Los Magyares.—Gigante chino.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las nueve.—Turno 2.º.—Bebé.—Fra i due mali il minore.

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Turno impar.—La Dame Blanche.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—La Vocacion.—Seguidillas.—I feroci romani.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—A beneficio de D. Federico Tamayo.—El fósforo.—Los baños del Manzanares.—Cosas del dia.—La cancion de la Lola.

TEATRO DE LARA.—A las nueve.—A beneficio de Don Manuel Catalina.—Las cursis burladas.—El gran filon.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios equestres y gimnásticos por los principales artistas de la compañía.

LICEO CAPELLANES.—Hoy tendrá lugar el segundo concierto de bandurrias, á las tres de la tarde, siendo la entrada libre, y ejecutándose un variado programa musical.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.

IMPRENTA NACIONAL.